

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00243-00

Accionante: ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ.
Accionado: EXTRAS S.A., FAMISANAR EPS S.A.S., y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ., en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante ser trabajadora de EXTRAS S.A. desde el 01 de febrero de 2017, comunicó tener como diagnostico deformidad de varo no clasificada, diagnostico M211 y en actualidad tiene calificación de PCL de 51.50%, la misma se encuentra en la Junta Nacional de Calificación resolviendo la apelación

El 16 de agosto tiene cita con anesthesiólogo, por cuanto tuene cirugía programa, al día de la presentación de la acción de tutela se encuentra incapacitada, sin embargo, su empleador le ha negado el subsidio de las siguientes incapacidades: del 02/07/2022 al 05/07/2022 y del 06/07/2022 al 04/08/2022.

Por lo anterior se dirigió tanto la EPS FAMISANAR como a PORVENIR, quienes le indicaron que el subsidio de incapacidades no les corresponde dicho pago. Por lo cual su mínimo vital depende siempre de su sueldo, no tiene dinero para sostener sus necesidades básicas y recientemente de una cirugía sin casi poder caminar

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a EXTRAS S.A., a seguir pagando el total de las incapacidades y realicen la acción de recobro del artículo 121 del Decreto 019 de 2012, con respuesta en su lugar de residencia.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, y vinculados JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, mi condición de Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, indicó que a la fecha no se encuentra radicado expediente correspondiente de la accionada, por lo tanto la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada, pues no tiene injerencia de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 780 de 2016 y Ley 100 de 1993), el reconocimiento y el pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones, o ARL. Por lo anterior solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, pues no ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señora Andrea del Pilar Castillo Ruiz.

- FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informo; que la usuaria cuenta con 1304 días de incapacidad desde el 28/12/2010 al 04/08/2022, con

incapacidad continua del 12/02/2018 al 23/07/2020 por un total de 719 días; los 180 días el 10/10/2018 y 540 días el 12/12/2019.

Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP y recordó que para el pago de las incapacidades posteriores al día 540 a partir del 01/08/2017 es necesario que el usuario radique documentación requerida. Luego presentó interrupciones por más de 30 días así: del 24/07/2020 al 28/12/2020; del 30/06/2021 al 25/10/2021 y del 28/05/2022 al 05/07/2022. Por lo cual, es necesario que certifique si la interrupción es real ((Es decir que laboró en ese periodo - si es así la empresa debe certificar) ya que si es así debemos dar inicio a nuevo ciclo de incapacidad desde día 1 luego de cada interrupción, o por el contrario, si no ha radicado la incapacidad es necesario la radique para poder dar continuidad al ciclo post 540. (SI LAS INTERRUPCIONES SON REALES USUARIA TENDRIA DERECHO A RECONOCIMIENTO POR PARTE DE EPS DE LOS PRIMEROS 180 DIAS LUEGO DE CADA INTERRUPCION). Por todo, alegó la falta de legitimación por pasiva por ser responsabilidad el fondo de pensiones para dicho pago.

Finalmente Indicó que la entidad ha autorizado y garantizado lo requerido por el usuario y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS., solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

- YUDYMARCELA HINCAPIE MOLINA, en calidad de Apoderada de la empresa denominada **EXTRAS S.A.**, de manera anticipada solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pro subsidiaridad, pues su representada no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de derechos fundamentales de la accionante, pues cumplió a cabalidad con los deberes legales, cancelando todas las incapacidades a su cargo, puesto que dichas incapacidades mencionadas no son de su competencia, dado que su periodo de incapacidades continuo se convirtió en el mes de mayo de 2022 mayor a los 180 días, y según el art. 52 de la Ley 962 de 2005 la responsabilidad del día 181 hasta los 540 días son del fondo de pensiones.

Informó que la señora Andrea del Pilar Castillo Ruiz suscribió contrato laboral a partir del 01/02/2017 desempeñando el cargo de representante de ventas. El

área de SSTA y medicina laboral de la empresa, tiene conocimiento de que la accionante cuenta con PCL 51,50 % emitido en la fecha 25/02/2022 por junta regional, el cual fue apelado por el fondo de pensión (porvenir) en la fecha 10 /05/2022 realizando el pago de honorarios pendiente para que la junta Nacional asigne cita.

-LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS, en calidad de representante legal suplente de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, indicó que la accionante ha sido atendida desde el 15 de julio de 2020 por la especialidad de ortopedia de rodilla por presentar artrosis patelofemoral de rodilla, donde le ha facilitado el acceso a cada uno de los servicios que ha requerid.

Señalo que el 15 de junio de 2022 regreso a consulta de ortopedia, con presencia de dolor, por lo que le ordenó nueva cirugía con órdenes correspondientes para autorización de la EPS. De acuerdo a los registro, las incapacidades expedidas por el especialista de la institución son:

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
29 de diciembre de 2020	27 de enero de 2021
13 de febrero de 2021	14 de marzo de 2021
26 de octubre de 2021	24 de noviembre de 2021
30 de noviembre de 2021	29 de diciembre de 2021

Por lo anterior solicitó la desvinculación del presente acto judicial.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitó desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, por tales razones se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIANA MARTÍNEZ, en calidad de directora de acciones constitucionales de **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, puso en conocimiento que fueron notificados del concepto de rehabilitación por parte e COOMEVA EPS con fecha de emisión de 04 de octubre de 2018

desfavorable de origen común. Manifestó que las incapacidades correspondientes del día 181 al día 360 (540), es decir incapacidades prescritas entre el 06 de noviembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019 ya fueron pagadas y reconocidas por parte de Porvenir S.A., como lo establece la norma, los periodos posteriores a esa fecha corresponden a posteriores del día 540. Respecto a las incapacidades posteriores al día 360 (540) deben ser reconocidas por la EPS FAMISANAR por tratarse de incapacidades posteriores al día 540, Así las cosas, PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ, hecho que se encuentra cabalmente demostrado por parte de esta Administradora, como quiera que se reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

Por último resaltó que la solicitud de la accionante está enfocada al pago de periodos de incapacidad que son posteriores al día 540 lo cual no es procedente y le corresponden a la EPS FAMISANAR.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si esta acción es procedente para el reconocimiento y pago de las incapacidades señaladas por la accionante, en vulneración a sus derechos al mínimo vital, salud y debido, por la negativa de las entidades accionadas del pago las incapacidades del 02/07/2022 al 05/07/2022 y del 06/07/2022 al 04/08/2022, con el argumento haber reconocido y pagado todas las incapacidades

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por La EXTRAS S.A., FAMISANAR EPS S.A.S., y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. CONDICIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR INCAPACIDADES LABORALES.

Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales que tiene carácter subsidiario. La procedencia de la acción de tutela depende de que no haya otros medios de defensa judicial para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella se evita un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

Tal es la conclusión a que permite arribar la interpretación del artículo 6°, Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor es el siguiente: *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (Subrayas fuera de texto original)

Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental, Por ese motivo, la acción

de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable. Porque, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo.

Lo que en precedencia afirmado significa, en otras palabras, que si el juez decide declarar improcedente la tutela para obtener el pago de las incapacidades, aunque de ellas dependa la satisfacción de necesidades básicas elementalísimas de una persona o de su núcleo familiar, deja librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el haber jurídico de aquellos, pues las repercusiones son tan graves y lesivas, que incluso ponen en duda los fundamentos mismos de las instituciones sociales y del Estado Constitucional. De manera que, cuando una tutela persigue la protección de esas necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, debe ser declarada procedente y estudiada de fondo, no obstante que la vía para obtener la satisfacción sea el pago de prestaciones puramente económicas, reguladas en la ley, como las incapacidades laborales.

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. ES DEBER DEL JUEZ DEFINIR PROVISIONALMENTE AL RESPONSABLE DEL PAGO DE INCAPACIDADES, CUANDO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO ES CIERTA

En la sentencia T-786 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo que cuando no se sabe quién es el responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, pero se tiene certeza que alguien debe pagarlas o de lo contrario se le ocasionaría al trabajador una afectación inconstitucional en su derecho al mínimo vital, el juez de tutela debe obrar con la misma prontitud y señalar un responsable

provisional del cumplimiento de esa obligación, dejando a salvo para este último la facultad de repetir contra quien crea es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes. En tal sentido se pronunció al siguiente tenor:

“3.3. La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el Juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación”.

La Entidad Promotora de Salud –EPS– es a quien le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, *por regla general*, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de *origen común*. Esto se deriva, especialmente, del texto del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: *Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”. De conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, como enseguida se verá, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

De acuerdo con la sentencia C-065 de 2005, con la expedición del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a reconocer las incapacidades

por enfermedad general de los afiliados a que se refiere el artículo 157 literal a) del mismo estatuto, *“de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

A la Administradora de Riesgos Laborales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de *origen profesional*. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional, pues el Decreto 1295 de 1994, *‘Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales’*, dispone en su artículo 12 que *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*.

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.”

A su turno la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, advirtiéndose que en el precepto 67 de dicha norma se establece que los recursos que administrará la "Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)", ente creado en dicha disposición legal se destinará, entre otros aspectos, al "reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018, mediante el cual sustituye el Título 3 de la Parte 2 del

Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días, dictándose otras disposiciones, vemos:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”

C. Caso en concreto

Entrando en materia, cabe recordar que las incapacidades laborales fueron instituidas como un derecho de carácter prestacional, por ende, en principio, no sería susceptible de amparo constitucional, sino que su reconocimiento debería obtenerse a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción laboral. Sin embargo, cuando la falta de pago de dicha prestación afecta los derechos fundamentales del cotizante, en tanto el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, al punto que son su única fuente de ingreso para garantizarle su mínimo vital y el de su núcleo familiar, la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamarlo, por la importancia que esta reviste para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, así como a la salud y a la dignidad humana, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, surge palmario que la

responsabilidad de pagar las incapacidades generadas después del día 540 corresponden a la EPS, para el caso FAMISANAR E.P.S.

En el *sub examine* se atribuye a la accionada, la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, por la negativa de pago de incapacidades que se le adeudan al accionante a partir del 02/07/2022 al 05/07/2022 y del 06/07/2022 al 04/08/2022, esto después de cumplir los 540 días conforme se extracta del escrito de tutela.

De manera que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el reconocimiento y el pago de una incapacidad médica, se encuentra condicionada a que el mínimo vital del trabajador se encuentre en serio peligro, situación que ocurre sin duda en el presente asunto, máxime que como consecuencia de la patología que está padeciendo y por la cual se encuentra incapacitada para trabajar, su único ingreso para este momento lo constituye el pago de sus incapacidades, como empleada y en consecuencia resulta evidente que la única fuente de ingresos del actor Constitucional es el pago de incapacidades, los cuales al no haber sido cancelados, le impiden la satisfacción de sus necesidades básicas.

En casos similares lo ha sostenido la Corte Constitucional, el pago de las incapacidades al estar relacionado directamente con el mínimo vital, imponen el amparo o tutela al mínimo vital y vida digna del actor constitucional, especialmente en el sub-judice por cuanto la única fuente de ingresos del trabajador incapacitado es el pago de dichas incapacidades, y para su sostenimiento.

Debe tenerse claro que de antaño la Corte Constitucional ha decantado que el subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. De ahí que, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Lo anterior, justamente, explica la importancia del reconocimiento y pago expedito de las incapacidades. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

En consecuencia, indefectiblemente ha de predicarse vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, vida digna y seguridad social por parte de FAMISANAR E.P.S., al abstenerse de pagar las incapacidades que superaron los 540 días,

Además, teniendo en cuenta que existe un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado el 25 de febrero de 2022 que arrojó una pérdida de capacidad laboral del 51,50%, por enfermedad de origen común, es claro que FAMISANAR E.P.S., debe seguir reconociendo y cancelando a la accionante las incapacidades que se han generado a partir del día 541 hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del tutelante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

Bajo estos argumentos y sin lugar a mayores consideraciones, es claro que la responsabilidad de pagar las incapacidades requeridas por la accionante en el presente asunto generadas después del día 540, radican en cabeza de FAMISANAR E.P.S. S.A.S, por cuanto se ordenará el pago de las incapacidades otorgadas y consumadas a la señora ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces en **FAMISANAR EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y realice el pago de la incapacidades correspondientes del 02/07/2022 al 05/07/2022 y del 06/07/2022 al 04/08/2022 otorgadas a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUIZ** conforme a lo solicitado en la acción de tutela aquí resuelta.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42dcfe5e64453368c359937401867c9987837a62363b0fa3720eb11036920**

Documento generado en 04/08/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>